**Informe Secretarial**: Bogotá DC. 03 de mayo del 2021, ingresa el presente proceso con solicitud de ejecución de la sentencia emitida el 31 de julio del 2020, por este despacho. Sírvase proveer.

## ANA MARÍA ALEJO RUBIANO

Secretaria

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 Auto (I) No. 697

En atención al informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA - EN REORGANIZACIÓN, sin embargo, el despacho debe realizar las presentesprecisiones dentro de este proceso:

En primer lugar, el despacho consultó el aplicativo web del RUES con el Nit de la demandada y se observó que, en el certificado de existencia y representación legal, ésta continúa con la anotación SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA - EN REORGANIZACIÓN, así también se verificó la inscripción del inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el nombramiento del promotor y que actualmente la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente; además que actualmente, el proceso llevado ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra en ejecución.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: "...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos..."

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: "...La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serána cargo del deudor...".

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: "...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del

aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Revisado el aplicativo de consulta de la página web de la Supersociedades, se encontró el Auto No. 431-010123 del 27 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador Grupo de Procesos de Reorganización II, de la Superintendencia de Sociedades, en éste se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA - EN REORGANIZACIÓN.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto se emitió sentencia dentro del proceso ordinario el pasado 31 de julio de 2020, y a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas impuestas en la referida sentencia.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad, es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta, proceso que según información contenida el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA - EN REORGANIZACIÓN, se viene adelantando desde el año 2017 y el cual estaba en curso cuando se dictó la condena dentro del presente asunto.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En consecuencia este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor HUMBERTO CALLE LARA y en contra de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA - EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esteproveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

1 N/1

OLIVER-SANTOYO VARGAS Juez REF.: ORDINARIO RAD.: 2018-630

DTE: HUMBERTO CALLE LARA DDO: SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA – EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el Estado N° 31 de Fecha 01 de junio de 2021.

Secretaria